

**DISPOSICIÓN Nº:66/18.-
NEUQUÉN, 18 de diciembre de 2018.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE Nº 3550-S-2018, iniciador SPINELLI FERNANDA VERÓNICA y la Ordenanza Nº 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 12 de julio de 2018 la Sra. Spinelli solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/Nº;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo;

Que en fecha 16 de julio de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 30 de julio de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a registros obrantes en fecha 8 de junio de 2018 la Sra. Spinelli solicitó la verificación de los consumos de su suministro, sito en calle Illia Nº 105 , por considerar excesivos los mismos;

Que la Cooperativa informa que personal de la misma concurrió al domicilio de la asociada y constató que el medidor instalado, se encontraba en buenas (fs 15) condiciones generales, registrando un estado de 33767 con 55 Kw/h de consumo en 5 días, descartando así posibles errores en las lecturas;

Que la Cooperativa informa que se le comunicó a la asociada el resultado de la verificación efectuada en el medidor instalado. Asimismo se le recomendó la consulta con un electricista idóneo y se le informó respecto de la facultad que le otorga el Reglamento de Suministro en su punto 3.3 aprobado por Ordenanza Nº 10811, de solicitar contraste In Situ del medidor. A la fecha había omitido requerir dicho procedimiento;

Que la Cooperativa manifiesta que recepcionada la cédula objeto del presente descargo, se analizaron los consumos históricos, de los registros de toma estado del medidor en cuestión y se descartaron errores técnicos y materiales por lo que los incrementos de consumo registrados en el suministro se deben a una mayor demanda del suministro correspondiente a la época estival;

Que la Cooperativa indica por último y para poder aportar claridad a la situación, corresponde indicar que en el mes de febrero de 2018 la Sra. Spinelli solicitó el alta del servicio para dotar de energía eléctrica otro inmueble ubicado en el mismo domicilio. Tal lo informado por la Gerencia Comercial el mismo fue denegado por haber omitido presentar documentación adicional(fs 12-13);

Que a fojas 14º se emitió Dictamen Técnico Nº 109-09/18 en el cual en función de lo detallado y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora le da tratamiento del reclamo, según lo estipulado en Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica informa que si bien del análisis de los consumos históricos, se advierte un incremento (fs 4) en los registros de consumo a partir de mayo-junio, período invernal, no hay razones para pensar que los mismos no se correspondan con un incremento en el uso de la energía, fundado además en la solicitud de un suministro adicional en el domicilio;

Que por lo expuesto precedentemente, ésta asesoría considera que no debe hacerse lugar al reclamo de la asociada Spinelli usuaria N° 130788/1, según se fundamenta;

Que a fojas 16° se emitió Dictamen Legal N° 92/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo se encuadra en los términos de los puntos 3.3, 3.4, 3.5 y 5.4.1 del Anexo I de la Ordenanza 10811;

Que la asesoría legal indica que en relación a la cuestión de fondo estamos ante un reclamo por exceso de consumos, en donde la usuaria reclamó a la Distribuidora por cuanto consideró que el consumo registrado no era el real.

Que la asesoría legal informa en el presente caso se realizó la verificación de consumos y el resultado fue que el medidor funcionaba correctamente;

Que la asesoría legal informa que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que solo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que con referencia a ese punto, es preciso tener en cuenta lo dictaminado por el área técnica;

Que la asesoría legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión vertida por el área técnica, en cuanto a que no se debe hacer lugar al pedido de la Sra. Fernanda Spinelli;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1°: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. SPINELLI FERNANDA VERÓNICA, socio / suministro N° 130788/1.-

ARTÍCULO 2°: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF-a que reintegre el costo de los avisos de corte y de revisión de medidor en el caso de que se hubieran percibido oportunamente.-

ARTÍCULO 3°: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la Sra. SPINELLI FERNANDA VERÓNICA, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 4°: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal	
Edición N°	2215
Fecha	28 / 12 / 2018